

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0006-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 1111-2023/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO**, representada por su Alcalde, Ing. Santos Eulogio Villegas Mamani, contra la Resolución N.° 1144-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 1 199,35 m², ubicado en la Mz. J7, lote 1 A, Sector B, Asentamiento Humano Pampas de San Antonio, distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito en la partida N.° P08033934 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N.° 43939 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.° 27444”), establecen que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N.° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;
4. Que, mediante Resolución N.° 1144-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre de 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud afectación en uso de “el predio” (S.I. N.° 28070-2023) presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO**, representada por su Alcalde Santos Eulogio Villegas Mamani (en adelante “la administrada”), debido a que se determinó que “el predio” no es de libre disponibilidad; ya que, cuenta con un acto administrativo vigente (afectación en uso otorgada a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil), el cual no permite que esta Superintendencia autorice otro acto de administración;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Oficio N.º 1567-2023-A/MDSA presentado el 15 de diciembre de 2023 (S.I. N.º 34878-2023), a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, a fin de que se revoque el misma y se otorgue la afectación en uso de “el predio” a su favor. Para cuyo efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia de documento de identidad de Santos Eulogio Villegas Mamani; **b)** copia de la credencial emitida por el JNE; **c)** copia de Resolución N.º 1144-2023/SBN-DGPE-SDAPE; **d)** copia del Oficio N.º 1387-2023-A/MDSA; **e)** copia simple de la constancia de posesión N.º 0120-2023-RYCL-J.P.S.A/P.J.; **f)** copia simple de la constancia policial con N.º 27922685; y **g)** copia de Resolución N.º 0038-2022/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

- 5.1 Señala que, se ha vulnerado el **principio del debido proceso y verdad material**, en la medida que no se tomó en consideración el Expediente N.º 1429644, el cual contiene el Oficio N.º 1037-2023-MDSA/A, a través del cual, **“la administrada” solicitó ante el Gobierno Regional de Moquegua, la afectación en uso y la entrega provisional de “el predio”; dado que, a la fecha dicho Gobierno cuenta con delegación progresiva de competencias** en materia de administración de terrenos de propiedad del Estado, entre ellas la afectación en uso; asimismo, señala que en mérito a la necesidad pública justificada y aprobada mediante Resolución N.º 039-2023-GDTI/GM/MDSA, quedó acreditada la finalidad y uso al que estaba destinado “el predio”, esto es, para la ejecución de proyecto de “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Seguridad Ciudadana en el distrito de San Antonio”.
- 5.2. Indica que, en el quinto considerando de “la Resolución” se encauzó el procedimiento de reasignación a una afectación en uso, conforme el numeral 3 del “TUO de la Ley N.º 27444”; además, en el sexto considerando de “la Resolución” se consignó que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones que aún no ha operado la transferencia de funciones; razón por la cual, se estaría incurriendo en una contradicción, ya que, **a la fecha el Gobierno Regional de Moquegua cuenta con competencias transferidas**, entre ellas la afectación en uso, de acuerdo al Acta sustentatoria N.º 001-2022/SBN-DGPE-SDAPE/GRM-GRPPAT-SGAOT del 14 de enero del 2023, motivo por el cual, “la administrada” alega haber solicitado ante dicho Gobierno Regional el trámite de afectación en uso, siendo ello así, se estaría vulnerando el **principio de predictibilidad y del debido proceso**, pues la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
- 5.3. Argumenta que, en el séptimo considerando de “la Resolución” se consignó lo regulado en el artículo 136º de “el Reglamento”, el cual establece que *“la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda; de ser el caso, se observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación de pedido (...);”*; no obstante, **esta Superintendencia no le comunicó a la fecha de ninguna reformulación del pedido**, procediendo así a emitir la Resolución donde se declara la improcedencia de su solicitud, incurriendo en falta grave, vulnerando el **principio de legalidad**.
- 5.4. Señala que, en el décimo tercer considerando de “la Resolución” se indicó que el procedimiento de extinción de la afectación en uso se inicia: **1)** cuando la Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”) de esta Superintendencia realiza una inspección técnica intempestiva y de oficio al predio estatal, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela (...), posteriormente se elabora un informe de supervisión que se remite a esta Subdirección para el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso. **2)** cuando la entidad afectataria presenta su solicitud de renuncia a la afectación en uso. En relación a ello, **se indica que a la fecha se tiene ingresado el Oficio N.º 1387-2023-A/MDSA del 03 de noviembre del 2023 ante el Instituto Nacional de Defensa Civil, solicitándole la puesta a disposición de predio por renuncia a la afectación en uso** sobre la totalidad del área de “el predio”.

5.5. Precisa que, de acuerdo con lo indicado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N.º 00156-2012-PHC/TC, los aspectos mínimos que se deben tener en cuenta antes de emitir pronunciamiento son: 1) derecho a ser oído sobre su pedido; 2) derecho a que presente argumentos y evidencia a favor de su pedido; y, 3) el derecho a que la decisión de la autoridad se encuentre motivada, en relación a que **señalan que presentaron oportunamente los medios probatorios exigidos, para que se encauce lo solicitado como una extinción de la afectación en uso**; asimismo, se **presenta como nueva prueba la constancia de posesión** N.º 0120-2023-RYCL-J.P.S.A/P.J. emitida por el Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito de San Antonio del 10 de noviembre del 2023 y **la constancia policial** con número de Orden N.º 27922685 del 10 de noviembre del 2023 emitida por la PNP San Antonio, en el que se constató que el terreno se encuentra cercado con calaminas, palos en el interior, asimismo se encuentra un cuarto de material rústico.

5.6. Sustenta que, esta Superintendencia atendió casos análogos, donde se procedió a otorgar a favor de las Municipalidades últimamente creadas; como en el caso de la Resolución N.º 0038-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2022, donde se resolvió aprobar la modificación de titularidad de la afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital Yarada de Los Palos como nueva entidad afectataria; por lo que, “la administrada” señala que la misión de la Municipalidad es la provisión de los servicios públicos municipales con la participación y satisfacción de sus beneficiarios a través de sus proyectos siendo uno de ellos el de “Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana”

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la Ley N.º 27444”, conforme se detalla a continuación:

Respecto a si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley N.º 27444”:

6.1 Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18º⁽¹⁾ y los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la Ley N.º 27444”⁽²⁾, “la Resolución” fue remitida a la dirección indicada por “la administrada” en su solicitud (S.I. N.º 28070-2023), según consta en la Notificación N.º 3206-2023/SBN-GG-UTD del 16 de noviembre de 2023, siendo notificada el 27 de noviembre de 2023. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer algún recurso impugnatorio vencía el 21 de diciembre de 2023. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 15 de diciembre de 2023, es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la presentación de nueva prueba:

6.2 Que, el artículo 219º del “TUO de la Ley N.º 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Al respecto, tenemos que “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos señalados en los literales e) y f) del quinto considerando de la presente resolución, los cuales no formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”; por lo que, se colige que los mismos vendrían a ser la nueva prueba.

6.3 Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6.1 del sexto considerando de la presente resolución, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N.º 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31603, y en el artículo 219º del “TUO de la Ley N.º 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso.

7. Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Subdirección pronunciarse sobre los argumentos glosados en el recurso presentado;

Respecto a los fundamentos descritos en los numerales 5.1 y 5.2 del quinto considerando de la presente resolución.

Respecto a la aplicación del procedimiento de Reasignación

7.1. Que, esta Subdirección al evaluar la solicitud inicial realizada por “la administrada”, advirtió que el procedimiento administrativo correspondiente es una **afectación en uso** y no una reasignación; por tanto, a fin de aclarar este extremo, se **debe tener en cuenta** que esta Superintendencia puede otorgar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, entre otros, los siguientes procedimientos:

Artículo 151° de “el Reglamento”

- a. **Afectación en uso:** Por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. **En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público** siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o, cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, **no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público** o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”);

Artículo 88° de “el Reglamento”

- b. **Reasignación:** por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Al respecto, la reasignación esta referida a los predios que cuentan con la condición de dominio público predeterminada (equipamiento urbano o aporte reglamentario) sobre los cuales se quiera brindar otro uso o servicio público.

7.2. Que, dicho esto, la reasignación se aplicará respecto de un predio de dominio público, siempre que la entidad solicitante del mismo lo pretenda destinar a un uso distinto al predeterminado en la partida registral (ejemplo de “educación” a “salud”); mientras que, la afectación en uso se aplicará cuando el uso que pretenda darse en el predio sea compatible con el predeterminado en la partida registral (ejemplo “otros usos” a “servicios comunales”) o con la zonificación o cuando siendo incompatible en función al plazo, oportunidad y/o espacio no afecte la naturaleza ni uso público;

7.3. Que, en este contexto, “la administrada” solicitó un acto administrativo para la ejecución del proyecto de “Mejoramiento y Ampliación de servicio de seguridad ciudadana en el distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto, Moquegua”; es decir, el uso y destino que se pretende realizar sobre “el predio” es compatible al que se otorgó primigeniamente en la partida (“otros usos”); por lo que, esta Subdirección encausó su solicitud de reasignación al procedimiento de **afectación en uso**, de conformidad al numeral 3 del artículo 86° del “TUO de la Ley N.° 27444”^[3];

Respecto a la transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales.

7.4. Que, en atención a lo señalado por “la administrada”, es pertinente precisar que el numeral 12.1 del artículo 12° de “el Reglamento” establece que: **“Los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, realizan actos de adquisición, saneamiento, administración y disposición de los predios urbanos y terrenos eriazos de propiedad del Estado dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellos que cuenten con edificaciones, de conformidad al artículo 62 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a excepción de aquellos de carácter y alcance nacional, de propiedad municipal y otros bienes regulados por leyes especiales, aplicando el TUO de la Ley, el Reglamento y demás normas del SNBE”** (resaltado nuestro). Asimismo, el artículo 4° del “TUO de la Ley” establece que los bienes de alcance nacional, son aquellos bienes comprendidos en los incisos c), d), e), f), g) y h) del numeral 3 del artículo 2 del Decreto Supremo N.° 023-2004-PCM^[4];

7.5 Que, respecto al procedimiento de reasignación, tenemos que el artículo 41° del derogado Reglamento de la Ley N.° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “Reglamento Derogado”), establecía que **“(…) atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral”** (advírtase que, en el “Reglamento Derogado”, el procedimiento de reasignación estaba establecido como competencia de esta Superintendencia). Es de precisar que, dicha regulación fue recogida en el actual “Reglamento”, en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, en el que se desarrolla lo concerniente a los predios de dominio público, siendo que en el numeral 89.1 del artículo 89 de “el Reglamento” se dispone que **“La reasignación de los predios estatales de dominio público se sustenta y se aprueba mediante resolución de la SBN, conforme a sus competencias”;**

- 7.6. Que, bajo dicho contexto, es menester indicar que, efectivamente a través del Acta Sustentatoria N.º 001-2023-SBN-DGPE-SDAPE/GRM-GRPPAT-SGAOT del 19 de julio del 2023 se efectivizó la delegación de competencias del procedimiento de afectación en uso respecto a los predios del Estado ubicados en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Regional de Moquegua; no obstante, tenemos **los Gobiernos Regionales con competencias transferidas asumen competencia sobre predios de dominio privado del Estado, siendo que los predios de dominio público del Estado permanecen bajo la competencia de esta Superintendencia;**
- 7.7. Que, ahora bien, el artículo 58º del Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-99-MTC, establece que: *“Artículo 58.- Afectación en uso de lotes destinados a equipamiento urbano. COFOPRI podrá afectar en uso lotes de equipamiento urbano u otros en favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el cumplimiento o desarrollo específico de sus funciones, por un plazo determinado o indefinido, según las circunstancias”*. Asimismo, tenemos que los lotes de equipamiento urbano constituyen bienes de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1202⁶;
- 7.8. Que, en atención a ello, de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del D.S. N.º 006-2006-VIVIENDA, la SBN emite resoluciones que disponen la inscripción de dominio, a favor del Estado representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso; motivo por el cual, toda vez que COFOPRI afectó en uso “el predio” a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil, esta Superintendencia emitió la Resolución N.º 491-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2014, a través de la que se dispuso la inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia;
- 7.9. Que, en el presente caso, “el predio” es un lote de equipamiento urbano uso registral es “otros usos”, el cual constituye un bien de dominio público, respecto del cual esta Superintendencia cuenta con competencias para emitir pronunciamientos sobre solicitudes realizadas por los administrados; en ese sentido, no se vulneró el principio de debido proceso⁶, verdad material⁷ y predictibilidad⁸, dado que, “la Resolución” se emitió de acuerdo al marco legal vigente y tomando en consideración lo previsto en “el Reglamento”;

Respecto a los fundamentos descritos en el numeral 5.3 del quinto considerando de la presente resolución.

- 7.10. Que, tal como se señaló en el octavo considerando de “la Resolución”, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa **en primer lugar** que la titularidad de “el predio” sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo lugar, la libre disponibilidad de “el predio”;** y **en tercer lugar**, el cumplimiento de los requisitos del procedimiento. Asimismo, no se tomó en cuenta lo señalado en el décimo segundo considerando de “la Resolución” respecto al numeral 137.6 del artículo 137º de “el Reglamento”, el cual indica que *“en el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”*;
- 7.11. De acuerdo al numeral 137.2 del artículo 137º de “el Reglamento”, para determinar la libre disponibilidad de “el predio” se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica y la existencia de otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos sobre el mismo; por lo que, en el presente caso, revisada la partida N.º P08033934 del Registro de Predios de Moquegua, se advirtió que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “otros usos”, es decir constituye un bien de dominio público. Asimismo, cuenta con una **afectación en uso vigente** a favor del **Instituto Nacional de Defensa Civil**;
- 7.12. Que, por lo tanto, al no haber pasado el segundo filtro de evaluación, es decir, al determinarse que “el predio” no es de libre disponibilidad, **no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales** de la solicitud de afectación en uso regulados en el artículo 153º de “el Reglamento”, por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad⁹, ya que, las actuaciones de esta Subdirección se encuentran de acuerdo a lo establecido en “el Reglamento”;

Respecto a los fundamentos descritos en los numerales 5.4 y 5.5 del quinto considerando de la presente resolución.

- 7.13. Que, que el subnumeral 6.4.1.5 del numeral 6.4.1 de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN, establece que dicho procedimiento se inicia cuando la entidad afectataria presenta su solicitud de

renuncia a la afectación en uso otorgada a su favor, situación que no se cumplió en el presente procedimiento, habiéndose dejado constancia de ello, en el décimo tercer párrafo de “la Resolución”;

- 7.14. Que, aunado a ello, se debe tener en consideración que el día 31 de octubre del 2023, se llevó a cabo una reunión virtual con profesionales de la Municipalidad Distrital de San Antonio y el 02 de noviembre del 2023, se llevó a cabo reunión presencial con el alcalde de dicha comuna y representantes de la misma, en las cuales no se presentó el Oficio dirigido a INDECI, dado que, dicho oficio fue elaborado posterior a las reuniones concedidas por los profesionales de esta Subdirección, no habiendo dicha entidad afectataria -hasta el momento de emitir la presente resolución- presentado su solicitud de renuncia de la afectación en uso respecto de “el predio”;
- 7.15. Que, por otro lado, revisados los documentos presentados como nueva prueba: **a) constancia de posesión** N.º 0120-2023-RYCL-J.P.S.A/P.J. emitida por el Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito de San Antonio del 10 de noviembre del 2023 y **b) la constancia policial** con número de Orden 27922685 del 10 de noviembre del 2023 emitida por la PNP San Antonio, “la administrada” pretende sustentar que la actual afectataria de “el predio” no viene cumpliendo con la finalidad para la que le fue asignada; sin embargo, tal y como se desarrollado en la presente Resolución, dichos argumentos no desvirtúan las razones por las que se declaró improcedente “la Resolución”. Sin embargo, este despacho a través del Memorando N.º 6404-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre del 2023, solicitó a la Subdirección de Supervisión de esta SBN que realice las acciones de supervisión de acuerdo a sus competencia, no obstante, se debe tener presente que dicha subdirección inicia de oficio el procedimiento de extinción de afectación en uso por incumplimiento, el cual es un procedimiento diferente al de afectación solicitado, tal como se indicó en el décimo tercer considerando de “la Resolución”;

Respecto a los fundamentos descritos en el numeral 5.6 del quinto considerando de la presente resolución.

- 7.16. Que, “la administrada” señala que esta Subdirección realizó procedimientos análogos referidos al cambio de titular de la afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital Yarada Los Palos, en cuanto a ello, se debe señalar que la afectación en uso de “el predio” solicitada por “la administrada” no es un procedimiento análogo a la modificación del titular de la afectación en uso por cambio de jurisdicción^{1, [10]}, pues este último está referido a la creación de un nuevo distrito posterior a la afectación de uso otorgada por la COFOPRI a otro gobierno local, lo cual se da respecto de equipamientos urbanos destinados parques, área verdes y otros espacios públicos, cuya competencia para su administración corresponde a la comuna posteriormente creada. Al respecto, en el presente caso, la afectación en uso otorgada a favor de la INDECI respecto de “el predio”, no cae en el supuesto antes mencionado.
- 7.17. Que, bajo dicho contexto, su solicitud no se ajusta a lo regulado en el procedimiento de modificación de titular de la afectación en uso por cambio de jurisdicción, razón por el cual, esta Subdirección no encauzó su solicitud a dicho procedimiento.
- 7.18. Que, por lo expuesto, los argumentos vertidos por “la administrada” en su recurso de reconsideración, así como los documentos presentados como prueba nueva, no desvirtúan las razones fundamentales por las cuales su pedido no superó la calificación sustantiva, específicamente en cuanto a la libre disponibilidad del predio. Esta condición fue determinante para declarar improcedente la solicitud presentada y que, por ende, no correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento, conforme se señaló en el décimo tercer considerando de “la Resolución”;
- 7.19. Que, en consecuencia, corresponde a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer el archivo correspondiente una vez quede consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2023 y el Informe Técnico Legal N.º 0017-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO**, representada por su alcalde Santos Eulogio Villegas Mamani, contra la Resolución N.º 1144-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

TERCERO .- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] "Artículo 18.- Obligación de notificar

(...)

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado".

[2] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[3] TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

[4] "Artículo 2.- La jerarquización de los bienes del Estado

Determinar la jerarquización de los bienes del Estado, según los siguientes lineamientos:

(...)

3. De alcance nacional:

(...)

c) Los bienes muebles e inmuebles del Estado no registrados como activos de los Gobiernos Regionales, ni de los Gobiernos Locales, excepto los considerados en el punto 2.b del presente artículo;

d) La infraestructura pública a cargo de la administración de Entidades públicas conformantes del Gobierno Nacional, excepto las Empresas Estatales que deberán ser jerarquizadas mediante norma específica;

e) La infraestructura y equipos de la Defensa y Seguridad Nacional, Orden Interno, Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

f) Los bienes muebles e inmuebles reservados para la administración de una entidad pública, conforme a norma legal expresa;

g) Los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Nacional ubicados en el extranjero, en calidad de sedes diplomáticas, militares, policiales, incluyendo aquellos reconocidos como tales por las leyes y tratados internacionales;

h) Los bienes que adquiera conforme a ley".

[5] Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

[6] 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada 4 en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[7] 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[8] 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

[10] Para procedimiento de modificación de titular de afectación en uso por cambio de jurisdicción, esta Subdirección evalúa el cumplimiento de tres (03) requisitos que deben darse de manera conjunta, siendo estos los siguientes: i) que exista una ley de creación de un nuevo distrito, lo que implica la creación de una nueva municipalidad; ii) que exista una afectación en uso vigente a favor de otra comuna, la cual ha perdido competencia sobre el predio materia de evaluación, en virtud que este ha pasado a la jurisdicción del nuevo distrito creado; y, iii) que en la partida del predio materia de evaluación se encuentre inscrito el cambio de jurisdicción del predio.